Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por CORVACHO BECERRA Gloria Maria Del Carmen FAU 20131380951 hard
Gerente Municipal
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.08.2021 10:12:47 -05:00

Lima, 05 de Agosto del 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000201-2021-MML-GMM

VISTO, el Documento Simple N° 83445-2021 de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual el señor Domingo Arzubialde Elorrieta interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° D000151-2021-MML-GMM de fecha 07 de junio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", (en adelante la Directiva), modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, la cual regula las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de asesoría y defensa legal de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad;

Que, en relación al contenido del derecho de defensa y asesoría, previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva 004-2015-SERVIR/GPGSC *"Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles"*, se señala que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en los casos que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley señala que los Recursos administrativos son el Recurso de reconsideración y el Recurso de apelación. Específicamente, a través de los artículos 219 y 220 del TUO de la Ley N° 27444, se describen los referidos recursos, acorde al siguiente detalle:

> *"Artículo 219.- Recurso de reconsideración*
> *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*
>
> *Artículo 220.- Recurso de apelación*
> *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GYBBURH**

Que, de la revisión del Documento Simple N° 83445-2021 de fecha 28 de junio de 2021, se advierte que el administrado Domingo Arzubialde Elorrieta interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° D000151-2021-MML-GMM de fecha 07 de junio de 2021;

Que, la Resolución de Gerencia N° D000151-2021-MML-GMM de fecha 07 de junio de 2021, ha sido emitida por la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En ese sentido, nos encontramos ante un procedimiento administrativo de instancia única;

Que, en cuanto a los plazos, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos impugnativos contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios. Conforme a ello, se precisa que la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° D000151-2021-MML-GMM fue debidamente notificada con fecha 07 de junio de 2021 y el recurso de reconsideración fue presentado con fecha 28 de junio de 2021, por lo que se colige que éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, de la lectura del Documento Simple N° 83445-2021, se tiene que el recurrente señala los siguientes argumentos:

a) Al respecto, se han adjuntado la disposición fiscal N° 13 que contiene la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria dentro de los cuales me han identificado plenamente, según el artículo 71, 84 y 337 del Código Procesal Penal.

b) (…) la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la directiva "Reglas para acceder al beneficio de la defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señala en el párrafo segundo del artículo 6, lo siguiente:

   Excepcionalmente, se puede conceder el beneficio cuando el servidor o ex servidor acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra. La eficacia de este beneficio estará condicionada a que el beneficiario presente al titular de la entidad la notificación de la citación o emplazamiento en el cual se verifique que se encuentre en alguna de las situaciones procesales descritas en el párrafo anterior.

c) La disposición legal pertinente: El TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece en su artículo 217, numerales 1 y 2 señalan los siguientes:

   "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

   217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"

   El artículo 219 establece que:

   "Articulo 219.- Recurso de reconsideración
   El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GYBBURH**

administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, sobre los argumentos descritos precedentemente es menester indicar que es causal de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría, conforme al literal a) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable -de ser el caso- no haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva";

Que, es necesario precisar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció en el Informe Técnico N° 1638-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente:

> *"(…)*
> *2.8. Ahora bien, el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6º de la Directiva, establece que la solicitud del beneficio de defensa y asesoría legal, tiene carácter de declaración jurada, conteniendo la siguiente información:*
> *(…)*
> - *Copia de la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento recibida*
>
> *(…)*
> *2.14 De esta manera, la entidad pública al momento de evaluar el pedido de defensa y asesoría legal deberá tener en consideración las particularidades de cada proceso judicial, así como las reglas previstas para cada etapa procesal, de acuerdo con lo previsto por el Código Procesal Civil.*
> *(…)".*

Que, el señor Domingo Arzubialde Elorrieta, a través del Documento Simple N° 83445-2021, argumenta que acreditó el haber sido citado o emplazado para las diligencias a realizarse, para lo cual adjuntó la Disposición Fiscal N° 13 de fecha 16 de junio de 2018 el cual contiene la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. Sobre dicho argumento, se debe precisar que la Disposición Fiscal, se encuentran en conformidad con los artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal. Por lo que, debemos tener en cuenta la realización de **diligencias inmediatas**, lo que se encuentra amparado en el literal d) del numeral 2 del artículo 336, del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, de lo que se infiere que no se cumple con lo establecido en el numeral 6.1 concordado con el numeral 6.3 de la Directiva, en el sentido que no se presenta una citación para diligencias a realizarse a partir de la solicitud de defensa legal, requisito para el otorgamiento de este derecho;

Que, aunado a lo anterior, es menester indicar que el requisito de adjuntar copia de citación o notificación para diligencias a realizarse a partir de la solicitud, resulta fundamental para otorgar el beneficio de defensa legal, por cuanto en el presente caso y a consecuencia del tiempo transcurrido entre la apertura de la investigación fiscal y el pedido de defensa legal, permite determinar si se solicita acceso de defensa legal para diligencias posteriores y no para los actos de defensa que se hayan podido realizar por cuenta del recurrente. En definitiva, el reconocimiento de acciones de defensa anterior a la solicitud implicaría un reintegro del desembolso realizado por el recurrente, lo cual no está cautelado en la Directiva, es decir no se condice con los requisitos de admisibilidad antes señalados. Además, se debe precisar que corresponderá a las entidades públicas disponer de la contratación para la defensa legal de servidores y ex servidores que se encuentren inmersos en procesos judiciales o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GYBBURH**

procedimientos administrativos, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos exigidos en la Directiva. De lo cual, podemos inferir que no existe disposición alguna que autorice a los servidores o ex servidores a contratar directamente los servicios de asesoría legal;

Que, es necesario precisar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció en el Informe Técnico N° 962-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de junio de 2019, lo siguiente:

> *"(…)*
> *2.9. En ese contexto, con respecto a la procedencia del derecho a la defensa y asesoría, el texto modificado del numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva ha establecido lo siguiente:*
> *(…)*
> *b) Haber sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva.*
> *c) Excepcionalmente, cuando el servidor o ex servidor acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra. En dicho supuesto, la eficacia del beneficio se encuentra condicionada a la presentación -al Titular de la entidad- de la notificación de la citación o emplazamiento en el cual se verifique que se encuentre en alguna de las situaciones procesales descritas en el párrafo anterior.*
>
> *Este extremo fue agregado a través de la modificatoria realizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N2 103-2017-SERVIR-PE, la cual incorporó asimismo en el artículo 5.2 de la Directiva, la definición de las expresiones "inminente inicio de un proceso o procedimiento" y "fundados elementos", siendo estas las siguientes:*
>
> > *"(…)*
> > *5.1.6. Inminente inicio de un proceso o procedimiento: aquel proceso o procedimiento que ha de iniciarse en mérito a una denuncia penal o la implementación de recomendaciones o conclusiones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y/u otros entes de fiscalización, que por su naturaleza revista complejidad por la cantidad de servidores civiles involucrados, la información y/o documentación recopilada, entre otros.*
> > *5.1.7. Fundados elementos: actos de investigación o informes que contengan recomendaciones o conclusiones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y/u otros entes de fiscalización, que sustenten la existencia verosímil de la imputación de un hecho que presuntamente configuraría falta o delito y que se encuentra vinculado a alguna omisión, acción o decisión que en su oportunidad el solicitante adoptó en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión".*
>
> *2.10 En esa misma línea, a través de la modificación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva -que contiene las causales de improcedencia de beneficio de defensa y asesoría- se incorporó como causal de improcedencia que el solicitante no hubiera acreditado de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra.*
> *(…)"*

Que, se advierte que la impugnada Resolución de Gerencia N° D000151-2021-MML-GMM, declaró improcedente la solicitud de defensa legal del señor Domingo Arzubialde Elorrieta en su calidad de ex Gerente de Promoción de la Inversión Privada, por haber incurrido en la causal de improcedencia señalada en el literal a) del numeral 6.2 de la Directiva, es decir, que el recurrente no ha sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, sin que los argumentos señalados por el administrado en su escrito de impugnación, desvirtúen dicha fundamentación, por lo que el recurso deviene en infundado;

Que, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, y de acuerdo a lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GYBBURH**

informado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe N° D000655-2021-MML-GAJ de fecha 04 de agosto de 2021, en el cual concluye entre otros, que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Domingo Arzubialde Elorrieta contra la Resolución de Gerencia N° D000151-2021-MML-GMM de fecha 07 de junio de 2021, a través del Documento Simple N° 83445-2021;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 (ROF vigente al momento de ocurridos los hechos); y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°284-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Domingo Arzubialde Elorrieta contra la Resolución de Gerencia N° D000151-2021-MML-GMM de fecha 07 de junio de 2021, a través del Documento Simple N° 83445-2021, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al señor Domingo Arzubialde Elorrieta para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GYBBURH**